**COMISIÓN DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**
**BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO**
**FAUSTINO FELIX CHAVEZ**
**ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN**
**DAMIAN ZEPEDA VIDALES**
**JESUS ALBERTO LOPEZ QUIROZ**
**DAVID CUAUHTEMOC GALINDO DELGADO**
**OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA**
**JOSE GUADALUPE CURIEL**
**CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Quincuagésima Novena Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, Minuta con Proyecto de Decreto que remite la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la cual adiciona un párrafo tercero al artículo 4 y un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

## CONSIDERACIONES:

**PRIMERA**.- En lo correspondiente al procedimiento que motiva el análisis de la Minuta en estudio, es importante dejar asentado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 135, previene que dicho ordenamiento fundamental es susceptible de ser adicionado o reformado, con la taxativa que: ***"para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislatura de los Estados"***.

**SEGUNDA.-** En el caso particular, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó adicionar diversas disposiciones de los artículos 4 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de establecer como una obligación para el Estado de garantizar una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, así como el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos.

En un primer término, tenemos que, de acuerdo a la relatoría de los antecedentes contenidos en la Minuta Constitucional, se tenía el objetivo de reformar únicamente el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de incluir como una obligación para el Estado el garantizar el derecho de las personas a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, sin embargo, por la relevancia y la interconexión de este derecho humano a la función pública, que tiene el Estado Mexicano, de la dirección de las políticas de fomento al desarrollo sustentable de los alimentos básicos, la Cámara de Senadores decidió incorporar una iniciativa que reforma el artículo 27 de la Constitución Política Federal, con el objetivo de contemplar dicho rubro y así, establecer políticas públicas

encaminadas a que el abasto de los alimentos, considerados como básicos, sea suficiente y de calidad mediante un desarrollo rural integral.

De acuerdo a las consideraciones expresadas tanto por los Senadores y como por los Diputados Federales, se contempla como rubro específico el derecho humano de carácter no limitativo, ni restrictivo referente a la obligación del Estado de satisfacer la necesidad vital de proporcionar alimentos nutritivos y suficientes para su población, tema que cobra especial relevancia a la luz de la reciente crisis de producción, abasto y calidad en los alimentos a nivel internacional y que sin duda afecta a la nación.

Dentro de los razonamientos esgrimidos para la aprobación de la modificación constitucional se reconoce que si bien es cierto se han implementado programas a través de organismos internacionales y nacionales con el objetivo de abatir los severos efectos de la desnutrición integral y funcional que se sufre, sobre todo en las comunidades mas marginadas del país, la inclusión del reconocimiento del derecho personal a la alimentación, y la consecuente obligación para el Estado Mexicano de satisfacer tal prerrogativa, tendría como consecuencia la implementación, en forma obligatoria, de programas nacionales, estatales y municipales que contemplen como eje rector el brindar a la población mexicana de productos alimenticios de calidad y de forma suficiente.

Al contemplarse, como un deber para el Estado Mexicano, el de fomentar y garantizar el derecho a la alimentación, con el objetivo de que las personas desarrollen sus fuerzas y sus capacidades físicas, en forma integral, evitando el hambre y la desnutrición, implementando políticas públicas relativas a fomentar programas que apoyen a los ya existentes en materia de nutrición, se logrará garantizar el sustento alimenticio que requiere la población de México, sobre todo, se podrá beneficiar a los grupos más vulnerables como los son las

comunidades indígenas y rurales, que históricamente han sufrido de desnutrición, pero más importante aún, favorecer la alimentación sana de la población en general, sobre todo el de los niños y niñas, mujeres embarazadas y adultos mayores.

Por lo que esta Comisión reflexiona que el espíritu de la presente iniciativa de reforma constitucional que hoy analizamos, está encaminado a que el derecho a la alimentación, así como la obligación del estado de la implementación de directrices generales tendientes a garantizar el abasto suficiente y oportuno de los alimentos, que se pretenden incorporar al cuerpo de la Constitución Federal, se cumplan efectivamente y que no sean vistos sólo como pretensiones o expectativas para los ciudadanos mexicanos, por lo que una vez que inicie la vigencia de las pretendidas reformas, tendrán validez, efectividad inmediata, directa y vinculatoria, para que en función de éstas, los demás ordenamientos secundarios, sean acordes a dichos principios rectores y obligatorios, atendiendo al principio de supremacía constitucional que rigen a nuestro derecho. De tal forma que, la aplicación y validez de las mismas no quedarán sujetas a la voluntad de las autoridades y sus titulares, sino que, deberán ser observadas por principio de su inicio de validez y obligatoriedad, mas aun cuando se trata de la materia alimentaria, que vincula, por su importancia, directamente a otras áreas como el desarrollo social, la salud, la educación, el trabajo, etcétera.

En tal sentido, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 de la Constitución Política del Estado, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

**ACUERDO:**

**UNICO**.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia según el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 4o, recorriéndose el orden de los subsecuentes, y un

segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que remitiera a esta Soberanía la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, que en su parte conducente es como sigue:

**“MINUTA**
**PROYECTO DE DECRETO**

**POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO TERCERO AL ARTICULO 4o, RECORRIENDOSE EN EL ORDEN LOS SUBSECUENTES, Y UN SEGUNDO PARRAFO A LA FRACCION XX DEL ARTICULO 27 AMBOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Único.-** Se adiciona un párrafo tercero al artículo 4o, recorriéndose en el orden los subsecuentes, y un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 4o.-** …
…

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.
…
…
…
…
…
…
…

**Artículo 27.-** …
…
…
…
…
…
…
…
…
**I. a XIX**…

**XX**. …

El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**
**"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**
Hermosillo, Sonora, a 13 de julio de 2011

**C. DIP. BULMARO ANDRES PACHECO MORENO**

**C. DIP. FAUSTINO FELIX CHAVEZ**

**C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN**

**C. DIP. DAMIAN ZEPEDA VIDALES**

**C. DIP. JESUS ALBERTO LOPEZ QUIROZ**

**C. DIP. DAVID CUAUHTEMOC GALINDO DELGADO**

**C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA**

**C. DIP. JOSE GUADALUPE CURIEL**

**C. DIP. CESAR AUGUSTO MARCOR RAMIREZ**